

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA – MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2023-00064-00 DEMANDA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO) seguida por REYLINTH JOSUE URDANETA TAPIA E IRELYS HERNÁNDEZ CASTILLO, A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL.

ASUNTO QUE TRATAR

Procede el Despacho a dictar sentencia, dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso de mutuo acuerdo seguido por REYLINTH JOSUE URDANETA TAPIA E IRELYS HERNÁNDEZ CASTILLO.

ANTECEDENTES

Indica el apoderado judicial que los señores REYLINTH JOSUE URDANETA TAPIA Y IRELYS HERNANDEZ CASTILLO, contrajeron matrimonio civil, el 07 de octubre de 2017, en la IGLESIA ADVENTISTA DEL SÉPTIMO DÍA, matrimonio que fue registrado en la Registraduría de San Sebastián de Buenavista, Magdalena, con fecha de inscripción el 27 de junio de 2018, bajo Indicativo Serial N°03837988, y número 010.

Que con el matrimonio surgió una sociedad conyugal en la cual no adquirieron bienes a liquidar.

Manifiestan el togado que no existen hijos menores ni incapaces de los cuales se pueda desprender una obligación por parte de los poderdantes.

Señala que, sus poderdantes desde hace más de tres años se abandonaron conformando cada uno de ellos su propio hogar y respondiendo cada quien por su propia alimentación.

Finalmente manifiestan que es su libre voluntad cesar con los efectos civiles del matrimonio de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad, que le confiere la causal novena del artículo 154 del Código Civil.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Artículo 17 del CGP. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

(...)

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia. (...)

Artículo 21 del CGP. Competencia de los jueces de familia en única instancia. *Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

15. Del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (...)

ARTICULO 152 del Código Civil. Causales y efectos de la disolución. Artículo modificado por el artículo 5. de la Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:

El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.

En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso.

ARTICULO 154 del Código Civil. Causales de divorcio. Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente: Son causales de divorcio:

(...)

9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

ARTICULO 160 del Código Civil. Efectos del divorcio. Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:

Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO:

El despacho verifica el cumplimiento de los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia de este juzgado para conocer del asunto, tanto por la naturaleza como por el domicilio de las partes, ellos teniendo en cuenta que en el municipio no hay Juzgado de Familia ni Juzgado Promiscuo de Familia; capacidad para ser parte y legitimación en la causa, los cuales se reúnen; por lo tanto y como no existe vicio en la actuación que obligue a declarar nulidad, el pronunciamiento será de fondo.

El matrimonio religioso contraído por los REYLINTH JOSUE URDANETA TAPIA Y IRELYS HERNANDEZ CASTILLO, se acreditó mediante el registro civil de matrimonio obrante en el expediente virtual, el cual se encuentra en la Registraduría de San Sebastián de Buenavista, Magdalena con el que se demuestra que los citados contrajeron matrimonio el 07 de octubre de 2017 y por ende están legitimados para impetrar el divorcio.

También se puede comprobar dentro del proceso que esta es una demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso de mutuo acuerdo entre las partes tal como los señalan en la solicitud, además que los cónyuges se encuentran separados desde hace 3 años y que cada uno es responsable de su alimentación, invocando esta como causal para que se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso. Así mismo se puede establecer que no hay hijos menores ni incapaces de los cuales se emane una obligación de los padres.

Por lo anterior, se decretará la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso contraído por los señores REYLINTH JOSUE URDANETA TAPIA Y IRELYS HERNANDEZ CASTILLO, celebrado el 7 de octubre de 2017, registrado en la Registraduría de San Sebastián de Buenavista, Magdalena, con fecha de inscripción el 27 de junio de 2018, bajo Indicativo Serial N°03837988. Como consecuencia del matrimonio se conformó una sociedad conyugal, la cual será liquidada conforme lo ordena la ley. La residencia de los cónyuges será separada. En relación con los alimentos de la pareja, cada uno se alimentará por sus propios medios.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN DE BUENEVISTA, MAGDALENA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, celebrado entre REYLINTH JOSUE URDANETA TAPIA Y IRELYS HERNANDEZ CASTILLO en la Iglesia Adventista Del Séptimo Día, registrado en la Registraduría de San Sebastián de Buenavista, Magdalena, con fecha de inscripción el 27 de junio de 2018, bajo Indicativo Serial N°03837988, y número 010, por la causal de mutuo acuerdo.

SEGUNDO: En cuanto a la cuota de alimentos de alguno de los cónyuges no habrá obligación alimenticia entre los esposos.

TERCERO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio de los señores REYLINTH JOSUE URDANETA TAPIA Y IRELYS HERNANDEZ CASTILLO, la cual se liquidará por cualquiera de los medios legales.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil matrimonio, en el indicativo serial N°03837988 de la Registraduría de San Sebastián de Buenavista, Magdalena y en los respectivos registros de nacimiento de los solicitantes.

QUINTO: EXPEDIR copias auténticas de esta sentencia para que sea registrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
El Juez